

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION ELECTORAL del partido de Belorado.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputado provincial en este segundo dia de eleccion.

Número de órden. ELECTORES.

- 1 D. Juan Murillo Zuazo.
- 2 Ignacio Corral y Corral.
- 3 Carlos Espinosa Garcia.
- 4 Pedro Mallaina y Gomez.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral para el nombramiento de Diputado provincial por este partido de Belorado,

Certificamos: que del escrutinio practicado en este dia, segundo de segunda eleccion, resulta haber obtenido cuatro votos para Diputado provincial D. Antonio Martinez Acosta. Para que conste, firmamos la presente en Belorado á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. =Angel Ocio. =Melchor del Campo. =Pascual Moral. =Benigno San Juan Benito. =Eugenio Izquierdo Rioja.

Eleccion del dia tercero.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral de esta villa para el nombramiento de Diputado provincial por este partido en segundas elecciones,

Certificamos: Que en la votacion de hoy, tercer dia, han tomado parte los electores siguientes.

- 1 D. Benigno Sanjuanbenito Castrillo.
- 2 José Busto Moral.

Candidato que ha obtenido votos:

D. Antonio Martinez Acosta. 2

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmamos la presente en Belorado á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. =Angel Ocio. =Melchor del Campo. =Benigno Sanjuanbenito. =Eugenio Izquierdo Rioja. =Pascual Moral.

SECCION ELECTORAL del partido de Briviesca

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputado provincial en este segundo dia de votacion.

Número de órden. ELECTORES.

- 1 D. Pedro Martinez Barriocanal.
- 2 Luciano Martinez Mazuela.
- 3 José Gonzalez Martinez.
- 4 Casto Temiño Zarza.
- 5 Braulio Sagredo San Juan.
- 6 Pedro Aydillo Hernando.
- 7 Mateo Marroquin Barrio.
- 8 Salvador Ruiz Barrio.
- 9 Nicolás Gonzalez Gil.
- 10 Braulio Besga Alonso.

Candidato que ha obtenido votos:

D. Simeon Pancorbo, diez. 10

De cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos en Briviesca á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta

y cinco. =El Presidente, Vicente del Val. = Secretarios escrutadores, Francisco Saez. =Simon Pancorbo. =Miguel Garcia. =Zacarias Arechavala.

Eleccion del dia tercero.

Lista de los electores que en este dia han tomado parte en la eleccion para Diputado provincial, con el número de votos que cada candidato ha obtenido.

- 1 D. Severo de Navas Santos.
- 2 Julian Navas Ruiz.
- 3 Rafael Garcia Monteavaro.
- 4 Guillermo Rivera Guireveña.
- 5 Diego Barquin Madrazo.
- 6 Raimundo Barona Gallo.
- 7 Marcelino Alonso Puente.

Candidato que ha obtenido votos:

D. Simeon Pancorbo, siete. 7

De cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos en Briviesca á veinte y uno de Noviembre de 1865. =El Presidente, Vicente del Val. = Secretarios escrutadores, Francisco Saez. =Zacarias Arechavala. = Miguel Garcia = Simon Pancorbo.

SECCION ELECTORAL del partido de Castrogeriz.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputado provincial en este segundo dia de eleccion.

Número de órden. ELECTORES.

- 1 D. Hernenegildo Tapia Calderon.
- 2 Mariano Pinedo Illana.
- 3 Estanislao Gil Marcos.
- 4 Plácido Sainz Anton.
- 5 Segundo Palazuelos Gil.
- 6 Manuel Calleja Argüeso.

RESUMEN.

Han tomado parte en la votacion de este segundo dia seis electores.

Ha obtenido votos:

D. Pedro Parra Perez, seis votos.. 6

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos Secretarios escrutadores con el Presidente, y lo firmamos en Castrogeriz á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. =El Presidente, Mariano Diez. =Secretarios escrutadores, Ramon Parra Perez. =Castor Lanchares. = Ildefonso Saez. = Santiago Castrillo.

Eleccion del dia tercero.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado provincial por este partido en el tercer dia de votacion.

- 1 D. Felipe Gil Izquierdo.
- 2 Pedro Martinez Illera.
- 3 Lino Ramos Urbaneja.
- 4 Mateo Maestro Castrillo.
- 5 Esteban Castrillo Salazar.
- 6 Esteban Delgado Garcia.

RESUMEN.

Han tomado parte en la eleccion de este tercer dia seis electores.

Candidato que ha obtenido votos:

D. Pedro Parra Perez, seis votos.

De cuya veracidad y exactitud certificamos el Presidente y Secretarios escrutadores, firmandolo en Castrogeriz á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. =El Presidente, Mariano Diez. =Secretarios escrutadores, Castor Lanchares. =Santiago Castrillo. =Ildefonso Saez. =Ramon Parra Perez.

SECCION ELECTORAL del partido de Roa.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia, con expresion del número de votos que cada candidato ha obtenido.

Número de órden. ELECTORES.

- 1 D. Tomás Beltran Miguel.
- 2 Diego Anton Chico.

- 3 D. Tiburcio Arranz Viyuela.
- 4 Anselmo Perez Cabrestero.
- 5 Genaro Gaona Ribote.
- 6 Francisco Arranz Rufian.
- 7 Gerónimo Chico García.
- 8 Francisco Perez Sendino.
- 9 Angel Perez Cabrestero.
- 10 Manuel Benito Tremiño.
- 11 Francisco Zorrilla Ruy de Lara.
- 12 Narciso Val Pinto.

Candidato que ha obtenido votos.

D. Bernabé Fernandez Cabada... 12

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos, como componentes de la mesa electoral.

Roa 19 de Noviembre de 1865.== El Presidente, Tiburcio Arranz.== Los Secretarios escrutadores, Anselmo Perez.== Genaro Gaona.== Gerónimo Chico.== Francisco Zorrilla.

Eleccion del dia 20 de Noviembre.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia, con expresion del número de votos que cada candidato ha obtenido.

- 1 D. Ventura Emaldivarra de la Pedrera.
- 2 Antolin Sanz Portales.
- 3 Sergio Beltran Mambrilla.

Candidato que ha obtenido votos:

D. Bernabé Fernandez Cabada, tres. 3

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascriptos Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Roa 20 de Noviembre de 1865.== El Presidente.== Tiburcio Arranz.== Secretarios escrutadores.== Gerónimo Chico.== Genaro Gaona.== Francisco Zorrilla.== Anselmo Perez.

Circular.

En la tarde del dia 5 de Setiembre último se ha fugado de la cárcel de la ciudad de Palencia el preso Ildefonso Cid de los Bueis, natural de Becerril de Campos, conocido también con el nombre supuesto de Benito Herrera Fernandez, natural de Vences, partido judicial de Verinciendo.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de dicho sugeto; y caso de ser habido en algun pueblo de esta provincia, procederán á su captura remitiéndole con las debidas seguridades á mi disposicion.

Burgos 20 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca del soldado desertor del Regimiento Infantería fijo de Ceuta, Julian Fernandez Encina, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á disposicion

del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza caso de ser habido.

Burgos 22 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Julian Fernandez Encina.

Natural de Revillarruz, edad 28 años, estatura un metro, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, color bueno.

(Gaceta núm. 518.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias porque ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usu-

fructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por el Real decreto que precede se otorga un plazo de 40 dias para la presentacion y admision en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con

relevacion absoluta de multas, de todos los documentos sujetos al impuesto cuyo pago no se haya realizado. Esta nueva próruga, sobre las anteriores, demuestra la lenidad del Gobierno de S. M. para con los particulares que han incurrido en las penas señaladas en el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852; y aunque la Administracion está convencida de que no dejarán de aprovecharse de esta nueva gracia para librarse del pago de las multas que sobre ellos pesaban, considera sin embargo como un deber suyo interesarles y excitarles á que dentro del citado plazo que se les concede se apresuren á presentar en las oficinas de liquidacion los documentos indicados, como término legal, y á satisfacer el impuesto que adeuden por tal concepto, para no verse privados del beneficio que se les concede de la relevacion de las multas en que han incurrido, y las cuales se les exigirán por los medios legales tan pronto como termine aquel sin haberse verificado el pago del descubierto.

La Administracion debe advertir, para que se tenga bien entendido, que el plazo señalado empieza á correr desde el siguiente dia al en que se publique en el Boletín oficial el referido Real decreto; que sus efectos se contraen única y exclusivamente respecto á los deudores anteriores á la fecha de su referendacion, y de ninguna manera á los que con posterioridad á ella devenguen derechos por el referido impuesto; porque estos, si no lo satisfacen dentro de los plazos señalados en el art. 8.º del ya citado decreto de 26 de Noviembre de 1852, incurren desde luego en las multas señaladas en el 20 del mismo, las cuales no podrá esta Administracion dejar de exigir sin consideracion alguna, en cumplimiento del deber que la imponen las disposiciones vigentes.

Y con el fin de que los interesados en esta cuestion no den una interpretacion perjudicial á si mismos, deben tener muy en cuenta que los plazos establecidos en el citado art. 8.º han de entenderse solamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estándose en cuanto á su presentacion al Registro á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

Siendo por demás conveniente que el referido Real decreto tenga la mayor publicidad, á fin de que pueda surtir sus efectos en favor de los comprendidos en la gracia que en él se concede, encargo á los Señores Alcaldes que el Boletín oficial en que se inserte le tengan expuesto al público por todo el tiempo que dure la próruga; que además le publiquen por medio de pregon y edictos, que repetirán los dias festivos, haciéndose además saber personalmente á los interesados en aquella, si les consta quiénes son, y dando parte á esta Administracion de haberlo ejecutado.

Burgos 20 de Noviembre de 1865. — Gregorio Villa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Subsecretaría.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio de 1863, y en Real orden de esta fecha, se llama á examen para proveer plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Estadística, dotadas con el sueldo de 500 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto de 1863, cuyos artículos y los de la Real orden de esta fecha en la parte que al presente caso se refieren, con las modificaciones acordadas, son las siguientes.

Artículos del reglamento.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias á esta Subsecretaría expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro de los 15 días de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuera de las de Auxiliares de las Secciones de provincias, los ejercicios consistirán:

- 1.º En escribir á la voz lo que se dictare.
- 2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:
 - Quince de Gramática castellana.
 - Quince de Aritmética.
 - Diez de nociones de Geografía de España.
- 3.º En la formacion de un estado.
- 4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y el Presidente del Tribunal facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. La contestacion á cada pregunta que haga el Tribunal á los examinandos no podrá durar ménos de cinco minutos ni exceder de 10.

41. La Subsecretaría anunciará al público por medio de la Gaceta y de un aviso que se fijará en la portería el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciar en la Gaceta una vacante se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias le serán devueltos por la Subsecretaría bajo el correspondiente recibo si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas

obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas tanto muertos como vivos que poseyeren.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Artículos de la Real orden.

1.º El Tribunal á que se refiere el artículo 14 del reglamento de 28 de Agosto de 1863 se compondrá de un Vocal de la Junta, que presidirá el acto; del segundo Jefe de la Direccion de Estadística y del Secretario de la Junta.

2.º Los ejercicios prácticos expresados en el art. 30 de dicho reglamento se harán á las órdenes del indicado Secretario de la Junta.

3.º El Tribunal calificará á los aspirantes conforme al art. 54 del mismo reglamento, y remitirá á la Subsecretaría la lista de los que considere aptos, y otra de los que no merecieren esta calificacion.

Las vacantes existentes á la sazón y las que sucesivamente resulten, serán provistas en las personas comprendidas en la primera de aquellas listas. Interin obtienen el correspondiente nombramiento, podrán practicar en la Direccion general de Estadística si le conviniere.

Madrid 16 de Noviembre de 1865. —El Subsecretario, Alejandro Sehee y Saavedra.

Programa de materias á que se refiere el art. 46 del reglamento de 28 de Agosto de 1863.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

- 1.º Definicion y division de la gramática en general.
- 2.º De las partes de la oracion en general.
- 3.º Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
- 4.º Del nombre.
- 5.º Del pronombre.
- 6.º Del verbo, sus clases y conjugaciones.
- 7.º Verbos auxiliares.
- 8.º Verbos irregulares, naturaleza y ejemplos.
- 9.º Del participio.
- 10. Del adverbio.
- 11. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.
- 12. De la conjuncion é interjeccion.
- 13. Definicion general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
- 14. De la ortografía.
- 15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes, dobles y sencillas, diptongos.

ARITMÉTICA.

- 1.º Operaciones aritméticas con los números enteros.
- 2.º Adicion.
- 3.º Sustraccion.
- 4.º Multiplicacion.
- 5.º Division.
- 6.º Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.
- 7.º Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.
- 8.º Quebrados decimales, adiccion,

sustraccion, multiplicacion y division, reduccion de quebrados ordinarios á decimales y vice-versa.

9.º Números complejos: reduccion de números complejos á incomplejos y vice-versa.

10. Adiccion, sustraccion, multiplicacion y division de números complejos.

11. Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

12. Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice versa.

13. Razones y proporciones.

14. Progresiones.

15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

GEOGRAFÍA PARTICULAR DE ESPAÑA.

1.º Situacion de la Península ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.

2.º Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.

3.º Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes más importantes.

4.º Nombre y situacion de los cabos y puertos mas importantes que se encuentran en las costas españolas.

5.º Division general de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.

6.º Situacion de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.

7.º Indicar respecto de las capitales de provincia su categoría y poblacion.

8.º Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9.º Correspondencia de la actual division con la antigua en 13 grandes provincias.

10. Otras divisiones importantes del territorio, además de la general indicada.

Madrid 16 de Noviembre de 1865. —El Subsecretario, Alejandro Sehee y Saavedra.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Cumpliendo con la orden de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 13 del actual, esta Tesorería admitirá desde el día primero al treinta y uno de Diciembre próximo los cupones que vencerán en fin del corriente semestre, los cuales serán presentados con sus correspondientes facturas, exhibiendo á la vez los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados, segun lo practicado en el semestre anterior; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su cobro á las oficinas centrales de Madrid.

Lo que se publica en el Boletín de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Burgos 18 de Noviembre de 1865. —Mariano Garcia Ochoa.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en el día veinte y siete del actual y su hora de las doce de su mañana se venderán públicamente en los Estrados de este Juzgado los bienes siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Buniel y su barrio de abajo, calle Real, número diez y seis, que linda al oriente dicha calle, poniente pajar de Eduardo Saldaña, norte casa de Tomás Caballero, y sur otra de Vicente Alonso, valuada en cuatro mil reales.

Una era contigua á la casa anterior, de cuatro celemines de pan trillar, donde llaman la trasera, que linda al norte era de Vicente Alonso, oriente pajar de dicho Eduardo, poniente el ferro-carril, y sur era de los titulados Caballeros, valuada en mil reales.

Y un pajar, tambien contiguo á dicha casa, con inclusion de un corral y hornera, sin número, que linda al norte tenada y pajar de Vicente Alonso, poniente la era anterior, oriente la casa que antecede, y sur corral de Vicente Alonso, valuado en dos mil reales.

Cuyas fincas han sido embargadas al expresado Eduardo Saldaña, vecino de Buniel, por consecuencia de un juicio ejecutivo promovido contra él, su convecino Blas Saldaña, y Santiago Guerra vecino de Mazuela, por D. Tomás Fernandez Cobo vecino de esta Ciudad, sobre pago de seis mil reales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate.

Dado en Burgos á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquín María Feijóo. —Por mandado de S. Sria., Fernando Monterrubio.

Anuncios Oficiales.

Debiendo procederse á la subasta de arriendo del Taller de tejidos del Presidio de esta Capital, he dispuesto señalar para que tenga efecto el día 4 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, cuyo acto se verificará en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Burgos 21 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Tejidos del Presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tejidos del Presidio de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador de esta provincia asistido de

los Señores de que se compone la Junta económica el día 4 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 50 escudos.

3.ª El tipo para la licitación se fija en 250 milésimas de escudo por cada oficial primero, en 180 id. id. por cada oficial segundo, y en 100 milésimas por cada canillero, obligándose el contratista á tener constantemente empleados diez y seis oficiales primeros, ocho segundos y diez y seis canilleros, y se considerará mejor proposición la que más aumente el número de operarios y el jornal diario de los mismos.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 18 de Noviembre último, á tomar en arrendamiento el taller de tejidos del Presidio de Burgos á razon de tanto diario por oficial 1.º, tanto por 2.º, tanto por aprendiz y tanto por cada canillero y emplear tantos penados. (En vez de firma se escribirá un lema.) Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno, con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra *proposicion*; en el otro, cuyo sobrescrito será el *lema*, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema el cual deberá firmarla.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes han de hallarse en poder del Presidente ántes de la hora fijada para dar principio al acto; y una vez presentadas, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte una cédula se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que se altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Gobernador declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el rema-

te á favor del rematante, si resultare íntegro el Depósito de 50 escudos.

10.ª Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa, entre estas, la del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.ª Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlas presentado.

12.ª El depósito de 50 escudos que establece la condicion 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta 200 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Pliego de condiciones del arrendatario del Taller de Tejidos del Presidio de Burgos.

1.ª Se arrienda el taller de tejidos del Presidio de Burgos por término de cuatro años, dos forzosos y dos á voluntad de la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª El contratista se obliga á tener ocupados en dicho taller diez y seis oficiales primeros, ocho segundos y diez y seis canilleros y urdidores cuando menos.

3.ª En el último dia de cada mes se distribuirá á los operarios y aprendices la parte de plus que les corresponda segun las disposiciones vigentes, interviniendo este acto el contratista.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.ª y los que le correspondan con arreglo á lo que irá dispuesto en la siguiente, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desea enseñar el

oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller con objeto de aprender á tejer, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses de aprendizaje, de tres á seis ganarán 75 milésimas de escudo, debiendo al finar los seis meses ser examinados ante la Junta económica, para lo cual esta nombrará el maestro del Establecimiento y por su parte otro el contratista con el objeto de que puedan ser estos ascendidos á oficiales segundos, desde cuyo dia ganarán el plus que para los de esta clase queda consignado.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos del taller. Si ingresasen de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que fuesen ingresando en lo sucesivo en el Establecimiento y conociesen el oficio, entrarán desde luego en la clase que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio. Así bien se le pasará al contratista por el Establecimiento un confinado por cada uno de los 24 telares, con el objeto de canilleros y devanadores, ganando el plus marcado, y además un urdidor para cada ocho telares con igual plus.

7.ª Los veinte y cuatro telares y útiles propios de la misma, existentes en el Presidio de Burgos, y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion de penados que desee el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y practicar las obras que requiere el planteamiento de ellos, en la inteligencia que al finalizar el contrato quedarán las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista para su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordársela la Direccion general del ramo, que á la proroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otra causa que á su discreccion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

12.ª Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de tejidos en cualquiera objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en el taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª. La Direccion conserva la facultad de trasladar á los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13.ª La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero, este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de tejidos.

14.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del Maestro bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del Presidio á quienes por ordenanza corresponde.

15.ª Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles en los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante, siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

17.ª Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 200 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de la cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrir el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de 50 escudos si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Burgos 30 de Setiembre de 1865. = V.º B.º = El Comandante, Alamo. = El Mayor, José Esteban. = Examinado por los Sres. que componen la Junta Económica del Presidio de esta Ciudad el anterior pliego de condiciones, bajo las cuales ha de sacarse á remate el taller de tejidos de dicho Establecimiento, le encuentran conforme en todas sus partes.

Burgos 12 de Octubre de 1865. = V.º B.º = El Presidente, Vicente Lozana. = El Secretario, Santiago Sanz Castilla. = Se aprueba este pliego de condiciones. = Madrid 18 de Noviembre de 1865. = El Director, Lope Robers.